

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., DIECISÉIS (16) DE MARZO DE 2021.

VERBAL UMH. No. 110013110003-2017-00357

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se
DISPONE:

En el presente caso, se tiene que a través de auto fechado 16 de febrero de 2021, el Despacho dispuso la fijación de audiencia inicial prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, sin percatarse de la falta de cumplimiento en lo dispuesto en el artículo 370 ídem, esto es, propuestas las excepciones de mérito por el demandado, de ellas deberá correrse traslado al demandante en la forma prevista en el artículo 110.

Oportunidad que se observa, fue echada de menos al momento de señalar fecha para la audiencia inicial, pues como obra a folio 605 del cuaderno 2, el apoderado de uno de los demandados dio contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito.

Así las cosas, no resulta jurídico y procesalmente lógico señalar fecha para llevar a cabo la audiencia precitada, sin el cumplimiento de las formalidades procesales que revisten este trámite y lo que vulnera los derechos fundamentales constitucionales al debido proceso y a la defensa, pues por mandato legal, debe correrse traslado de las excepciones de mérito al demandante, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan, si así a bien lo tiene.

La jurisprudencia ha explicado que *“... lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo, siendo incuestionable que si bien las partes deben tener seguridad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad, y no el hecho de quedar ejecutoriadas. Al respecto, ha dicho reiteradamente la Corte que los autos aún en firme no ligan al Juzgado para proveer conforme a derecho, pudiendo por ello apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento...”* (Auto 4 de febrero de 1981).

Así las cosas y, ante la falta de técnica procesal y y obediencia al marco procesal vigente, el Despacho **DECLARA SIN**

VALOR NI EFECTO el auto del 16 de febrero del presente año y, en su lugar las partes deberán estarse a lo dispuesto en posteriores autos.

Por Secretaría, **REALÍCESE** el respectivo **traslado de las excepciones de mérito** propuestas por el apoderado del demandado FEDERICO WIESNER URBINA, de conformidad con lo establecido en el artículo 370, en concordancia del artículo 110, ambos del Código General del Proceso.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

LSMV/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **14** HOY**17** DE MARZO DE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA